

CON HABILITACION DE FERIA JUDICIAL

OBJETO: SOLICITA HABEAS CORPUS PREVENTIVO.

SR. JUEZ

CARLOS ROBERTO LEE, Abogado, MP T° 100 F° 330, Cuit N° 20-21307180-8, constituyendo domicilio para todos los efectos procesales en Calle Maipú N° 19 de la Ciudad Capital de la Provincia de Formosa, ante S.S me presento y respetuosamente

DIGO:

I) OBJETO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 último párrafo de la Constitución Nacional; Ley 23.098 Art. 3 inc. 1° y cctes., vengo por el presente a interponer acción de **HABEAS CORPUS PREVENTIVO, EN GARANTÍA A LA LIBERTAD AMBULATORIA DEL SR: LOPEZ CANO HECTOR HUGO DNI N° 16.716.227, con domicilio real en la Manzana 88 Casa N° 2, Barrio 7 de Noviembre de esta ciudad - Provincia de Formosa;** al encontrarse amenazada por la Policía de la Provincia de Formosa en tanto y cuanto el nombrado intente abandonar el centro de aislamiento obligatorio donde se encuentra retenido contra su voluntad. Que es de vital urgencia detallar a S.S que el Sr. López Cano se encuentra soportando condiciones de encierro sin poder salir de una habitación con guardia policial, en clara violación a sus Derechos fundamentales, con tres (3) Hisopados negativos y siendo personal esencial, conociendo perfectamente cuál es el periodo de evolución de la enfermedad y sus consecuencias por su profesión de Médico.

Tales aparentes actos regulares de prevención, que derivan en restricciones indebidas de la libertad ambulatoria, Privación Ilegítima de la Libertad, retención de personas contra su voluntad, trato carcelario entre otras cuestiones, de aquellos a quienes se aprehende y/o aíslan preventivamente, en base a la decisión discrecional del llamado CONSEJO DE ATENCION INTEGRAL DE LA EMERGENCIA COVID 19, sumados al hecho de que desde las más altas autoridades provinciales se promete públicamente la continuidad en el tiempo de una política de “AISALMIENTO OBLIGATORIO”, en lugares establecidos por el Gobierno que no cumplen con la más mínima condiciones de Salubridad, Privacidad e higiene, dichos procedimientos son una de las más activas herramientas de Restricción y cercenamiento a la Libertad, que el Gobierno de la Provincia de Formosa realiza mediante las fuerzas de seguridad que, por su emergente habitualidad, amenazan la incolumidad de la garantía de transitar contenida en el artículo 14, igualdad art. 16 la intimidad art. 19, debido

proceso, defensa y tormentos art. 18 y otros derechos comprendidos en el art. 33 comprendidos por nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales.

II.) LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Nos encontramos legitimados para promover la presente acción de hábeas corpus preventivo en razón de lo normado por el Art. 43 de la Constitución Nacional y los Arts. 3º, 4º y 5º de la Ley 23.098.

En efecto, el artículo 43 de la Constitución Nacional estatuye una “acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”. En su último párrafo, nuestra Ley Máxima dispone que **“Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física (...) la acción de hábeas corpus [que guarda una relación de especie a género respecto del amparo jurisdiccional] podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”**.

A su turno, la Ley Nacional N° 23.098 dispone que “la denuncia de hábeas corpus podrá ser interpuesta por la persona que afirme encontrarse en las condiciones previstas por los artículos 3º y 4º o por cualquier otra en su favor” (art. 5º).

III) PROCEDENCIA:

El remedio de la acción en trámite constituye un procedimiento ágil y desformalizado, destinado a prevenir el inminente y actual cercenamiento de la libertad de las personas, cuya tutela se requiere con sustento en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Todo ello, en virtud de las expresas disposiciones de nuestra carta magna nacional, en consonancia con las normas supralegales que protegen a las personas que se encuentran amenazadas en su libertad física (art. 43 CN in fine).

En el marco supranacional y por disposición del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 7.6 dispone que "Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir

a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona".

En el mismo sentido el art. 9 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos, establece: "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias."

Finalmente, el art. 3, inc. 1° de la Ley Nacional n° 23.098 establece que: "Corresponderá el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: 1° Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente."

A su vez, tanto la doctrina como la jurisprudencia han admitido que el hábeas corpus preventivo opera tanto respecto del hábeas corpus principal (amenaza de un arresto), como del hábeas corpus restringido (riesgo de sufrir restricciones menores al iusmovendi et ambulandi, como futuros seguimientos arbitrarios).

A ello debe sumarse la circunstancia de que la promoción de un proceso de conocimiento o la realización de denuncias individuales claramente no constituyen –tanto por los plazos de tramitación cuanto por el ámbito de aplicación de las sentencias que eventualmente se obtengan- la vía más idónea para la evitación de los prejuicios a generarse, de continuar este ilegal e ilegítimo accionar policial.

La situación que hoy viven las personas que, como el Sr. HECTOR LOPEZ CANO, encontrándose ILEGALMENTE encerrado en una habitación sin lugar de esparcimiento y con grave riesgos de enfermedad, resulta una forma de tormento para quien no cometió delito alguno.

La salud pública es un bien jurídico que no atañe a todos, respecto del primero al último ciudadano, no se puede estar a merced de la voluntad antojadiza de un grupo de personas con equivocadas decisiones, que hacen caso omiso a las recomendaciones efectuadas por la OMS y la Justicia, es nuestro deber como hombres del derecho, instar hasta la última instancia nuestras voces para corregir la afectación a las garantías establecidas por la Constitución Nacional y el Estado de Derecho que tanto nos costó construir. La Justicia tardía no es Justicia, los pretextos y la aplicación de fórmulas dogmáticas para restringir Derechos Humanos, es un retroceso al espíritu de la democracia donde el ciudadano delega facultades al Estado para construir una sociedad organizada y cuidadosa de las libertades individuales.

Es de público conocimiento en la Provincia de Formosa y eso no puede escapar al magistrado y mucho menos a la Sra. Fiscal de Estado, las consecuencias de violar la cuarentena o las medidas sanitarias, máxime con la última modificación al código de falta de vox populi determinan cual es el fin que se persigue para culminar con el aniquilamiento de los derechos ciudadanos; el encierro involuntario y las amenazas de imputación delictiva improcedente que lo llevarían a cárceles comunes al Sr. López Cano si intenta abandonar son ciertas, latentes y de publica manifestaciones de quienes padecen estos encierros.

Las razones antedichas abonan la procedencia de la presente acción, como así también la urgente necesidad de su inmediata tramitación y resolución.

IV) COMPETENCIA:

Al tratarse el objeto de Habeas Corpus Preventivo, producto de la medida discrecional adoptada por el Gobierno Provincial, en el marco de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, 297/2020 del Estado Nacional en resguardo de la salud pública del Pueblo Argentino, otorgan jurisdicción Federal al planteo aquí efectuado, por la vigencia Nacional de ambos decretos y en tal sentido se ha expedido el Procurador General de la Nación.

El DNU 297/20 establece en su primer artículo la competencia Nacional de todas las acciones que se lleven a cabo referente a salud pública: *ARTÍCULO 1°.- A fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos indicados en el presente decreto. La misma regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.* (el subrayado me pertenece)

Así también en un comunicado por quien ocupa el cargo interino de la Procuración General de la Nación, el Dr. Eduardo Casal, que proclama la naturaleza federal de los delitos por violación del ASPO. En él, la cabeza del órgano acusador en materia federal, manifiesta sobre lo que nos interesa: “*desde la Procuración General de la Nación se reafirma el compromiso de preservar la salud pública y, en ese orden, teniendo en especial consideración los fines que el artículo 120 de la Constitución Nacional le asigna al Ministerio Público Fiscal, es oportuno recordar la naturaleza federal en la materia y la*

intervención que corresponde a los fiscales de este organismo en relación con las infracciones al artículo 205 del Código Penal de la Nación, a partir del DNU 260/2020 y el interés nacional que lo motivó.

En este sentido oportunamente ha sostenido en la Justicia Federal de Formosa, text. *"...la ejecución de medidas para combatir la propagación del virus deben ser entendidas como parte de la política pública establecida por el Estado nacional como modo de contener el fenómeno de la propagación del virus, lo cual tiene innegable carácter federal por su propia naturaleza, y por el carácter de afectar cuestiones interjurisdiccionales, que es la esencia de la competencia federal..."*(DAVIS, Juan Eduardo y Otros s/ Habeas Corpus - Juzgado Federal de Formosa N° 1 Expte. N° 1430/2020).-

En igual sentido, entendió la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de Resistencia en consulta por lo establecido por el Art. 10 de la Ley 23.098: *"...el derecho constitucional a no ser arrestado sino por orden escrita de autoridad competente -base del Habeas Corpus- debe ejercitarse de conformidad con las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 14 Const. Nacional), y en tal sentido, son los Códigos Procesales y las leyes específicas los que prevén el trámite para las detenciones dispuestas ante las eventuales violaciones al aislamiento social obligatorio previsto por el Poder Ejecutivo Nacional a través de los decretos citados por el presentante de la acción, en protección de la salud pública frente a la pandemia. Así es que, en este contexto, la amenaza de privación de libertad proviene de la posible aplicación del Art. 205 del CP, delito claramente federal en la especie, por lo que más allá de que fuera la policía de la Provincia de Formosa quien informara a Ledesma tal situación, lo cierto es que la actuación de las autoridades provinciales sólo son ejercidas como delegadas del gobierno nacional (art. 10 Dto. 297/20).*

De allí que -estimo- quien está llamado a considerar la legitimidad o ilegitimidad de la "amenaza" de detención del peticionante es la Justicia Federal, máxime que la cuestión remite exclusivamente al examen de materia de tal naturaleza..." (Ledesma, Jorge Antonio S/ Hábeas Corpus" Expte. FRE N° 1867/20 - Cámara Federal de Resistencia).

El juez que debe intervenir es indiscutiblemente el de la justicia Federal, ya que el o los delitos comprendidos en los artículos 205 y 239 CP comprometen o involucran un interés federal: la salud pública, cuyo cuidado se encuentra a cargo de una norma dictada por el Presidente de la Nación a través de la restricción de derechos de todos los habitantes de la República (DNU 260/20 y 297/20).

Si nos limitamos exclusivamente al Código penal, veremos que los delitos comprendidos en los Art. 202 y 205 C.P. pertenecen al Título VII denominado “Delitos contra la Seguridad Pública”, en cuyo capítulo IV se encuentran comprendidos aquellos delitos que comprometen la “Salud Pública”.

Ahora bien, si consultamos el Código Procesal Penal de la Nación (aún vigente en la provincia de Formosa), notaremos que en su Art. 33 Inc. C establece “El juez Federal conocerá: Los delitos cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la nación [...]”; con lo cual, está claro que el juez que debe intervenir en estos casos es el Juez Federal. Abona esta postura un caso en el que se investigaba la posible comisión de un delito comprendido en el art. 204 quater del C.P., donde se resolvió que la justicia federal era competente para perseguir conductas delictivas agrupadas bajo este título. (Zaragoza, Mariano (Dirección de Farmacia) s/ denuncia p.s.a. de inf. art. 204 quater del C.P.)

No obstante a ello al tratarse de una privación ilegal de la libertad personal o donde se lo obliga a una persona a tolerar algo contra su voluntad producto de esta privación ambulatoria, resulta comprendidos por el TITULO V, CAPITULO 1 – DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL DEL CODIGO PENAL ARGENTINO – de neta y exclusiva competencia federal si la misma es realizada por un poder del Estado Provincial, desvirtuando una Reglamentación Nacional (DNU), en clara violación a los Derechos fundamentales de la personas o un grupo de ellas .-

Digo ello en función a lo establecido por el DNU 260/20 cuya vigencia se encuentra hasta la fecha y por el cual se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 21.- TRATO DIGNO. VIGENCIA DE DERECHOS: Las medidas sanitarias que se dispongan en el marco del presente decreto deberán ser lo menos restrictivas posible y con base en criterios científicamente aceptables. Las personas afectadas por dichas medidas tendrán asegurados sus derechos, en particular:

- I - el derecho a estar permanentemente informado sobre su estado de salud;
- II - el derecho a la atención sin discriminación;
- III – el derecho al trato digno.

ARTÍCULO 22.- INFRACCIONES A LAS NORMAS DE LA EMERGENCIA SANITARIA: La infracción a las medidas previstas en este Decreto dará lugar a las

sanciones que resulten aplicables según la normativa vigente, sin perjuicio de las denuncias penales que corresponda efectuar para determinar la eventual comisión de delitos de acción pública, conforme lo previsto en los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

V) HECHOS:

Que luego de estar atendiendo por 10 (diez) meses en el Hospital Central de la ciudad de Formosa como médico de dicho nosocomio, decide tomarse unos días de vacaciones para poder reencontrarse con su familia en la Ciudad de Corrientes, para lo cual solicita el permiso de salida de la provincia y practicándose el primer hisopado con PCR “negativo” el día 04/01/2021, para su traslado a la provincia vecina donde residió por un periodo de 12 (doce) días, retorando nuevamente el día 17/01/2021, para lo cual tal como lo exige la provincia de Formosa se practica un nuevo hisopado con PCR “negativo” el día 15/01/2021 dentro de las 72 hs. e ingresa al territorio provincial, realizándosele a su entrada un nuevo hisopado el día 17/1/2021, también con PCR negativo, lo cual implicaba que en el periodo de 13 (trece) días de corrido desde su primer control hasta el último, no había contraído la enfermedad. No obstante a ello es alojado preventivamente en el Hotel Regina en una habitación totalmente cerrada sin posibilidad de ver la luz del día, con una ventana interna y con la prohibición de salir ni siquiera al pasillo.

Es dable aclarar que el periodo de Aislamiento se realiza por 14 (catorce) días para poder realizarse los hisopados correspondientes a los fines de verificar si la persona contrajo el virus, lo que resulta en este caso una comprobación - ya realizada - desde el 04/01/21 al 17/01/21 con tres Hisopados negativos - más allá de su encierro o no - puesto que, entender de manera diferente una política sanitaria no resulta lógico o razonable y se convierte en una Privación ilegítima de la libertad, habida cuenta que está probado que esta persona no contrajo la enfermedad y reitero haya estado o no aislado. El fin que persigue el aislamiento preventivo obligatorio en los distintos centros impuestos por el gobierno y según manifiesta el Consejo de Atención Integral de la Emergencia (COVID 19), es para poder determinar si las personas que ingresan de otras jurisdicciones o fueron contactos estrechos no han sido contagiadas por el virus, y para ello se le practican los hisopados correspondientes 2 o 3 según el caso, por un determinado lapso de tiempo que resulta el periodo de incubación y desarrollo de la enfermedad. En este caso puntual se trata de un profesional médico que conoce perfectamente el ciclo del virus y sus síntomas, el Gobierno de la Provincia confió en su capacidad y profesionalismo por ello lo contrata para ocuparse de unos de los hospitales

cabeceras de esta provincia como lo es el Hospital Central de la ciudad de Formosa, por lo que resulta irrazonable este encierro abusivo.

La posibilidad de abandonar el lugar de encierro obligatorio se ve amenazada por la Policía de la Provincia de Formosa diariamente al manifestarle que ante cualquier insubordinación le iniciaran una causa judicial por el delito tipificado y descrito en el art. 205 y 239 del CP, lo cual resultaría un abuso de autoridad en la descripción del tipo penal, ya que al tener 3 (tres) hisopados negativos, no resulta portador de la enfermedad y por ende no la puede propagar, además de ello y dadas las circunstancias de tiempo en que se realizaron los mismos, si se contagia la enfermedad, es de exclusiva responsabilidad Estatal, lo cual se comprobara con el 4º hisopado realizado el 24/01/21 en su lugar de encierro por las autoridades sanitarias.

Es dable aclarar que desde el día 24/01/21 luego del estado público que tomo este caso, el ciudadano LOPEZ CANO ha sido trasladado del Hotel Regina al Hotel de Turismo, habida cuenta de los reclamos efectuado por el mismo ante la situación que padecía en el primer hotel, siendo los días de alojamiento soportados de su peculio, situación que sin dudas produce un perjuicio económico arbitrario y abusivo, por parte de las autoridades y convengamos por mas cambio de lugar que se produzca la privación de libertad sigue su curso sin que voluntariamente sea aceptada por quien la padece.

VI) PRUEBAS:

Se adjuntan al presente, la siguiente documental para verificar su identidad y domicilio real.

- 1) Copia simple de DNI.

VII) RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Hacemos expresa reserva de hacer uso del caso federal, conforme lo estipulado por el Art. 14 de la Ley N° 48, por violación de los derechos estipulados en los Arts. 14 , 18, 33, 43 y 75 inc 22 de la Constitución Nacional y Arts. 3º, 4º y 5º de la Ley 23.098, por declaración de incompetencia en la materia y/o arbitrariedad en la sentencia.

VIII) PETITORIO:

Por todo lo expuesto, solicitamos a S.S:

- 1) Se tenga por habilitada la vía solicitada.

2) Se tenga por presentado el habeas corpus preventivo a favor del Sr. **HECTOR LOPEZ CANO** y, en tal sentido, se lo lleve inmediatamente ante S.S para ser oído.

3) Se tengan por adjuntada la prueba detallada en el punto VI).

4) Pase a despacho y conforme a derecho se dictamine.

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.



Dr. Carlos R. Lee
Tº 100 Fº 330 C.S.J.N
Cuit Nº 20-21307180-8